



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Librado despacho comisorio por parte del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., con el objeto de realizar diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1810644**, **50C-1812243**, y **50C-1811062** se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

1. DESE cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el despacho comisorio No 050 del 29 de mayo de 2019 librado dentro del proceso No 2019-00114 que cursa en ese estrado judicial.

2. SEGUNDO: Se fija como fecha para la diligencia de secuestro del bien los bienes inmuebles el 18 / 06 / 2021 HORA: 10:00 AM

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar los respectivos certificados de libertad y tradición del inmueble en comento, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble se encuentre desocupado.

3. TERCERO: Por Secretaría notifíquese al secuestre la Cúpula Inmobiliaria SAS, designado por el comitente.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



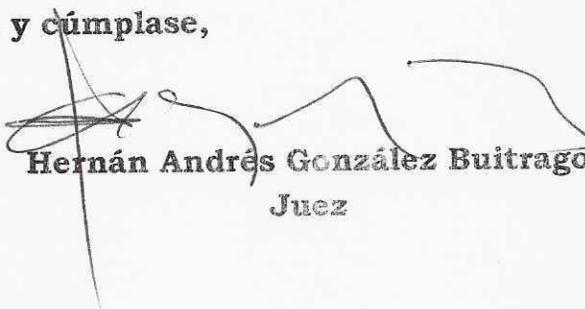
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo ordenado por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, se ordena estarse a lo resuelto por el superior.

En firme la presente decisión archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 38.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 110014003033-2001-09273-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

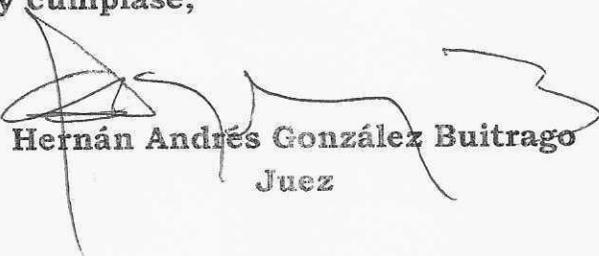
Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho ordena oficiar al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, informándole que, a petición de la parte demandada, esta judicatura en auto adiado 10 de febrero de 2021, ordenó la actualización del oficio que comunica el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1194926.

El embargo del anterior bien, fue dejado a disposición de este despacho por parte del juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio No 2818 del 8 de marzo de 2017, sin que nada se hubiese dicho respecto del secuestro, pues dicha cautela nunca fue puesta a disposición de este estrado judicial, tan es así, que no se aportó de la diligencia de secuestro ni constancia de la comunicación dirigida al secuestro en tal sentido.

Por lo anterior, no es competencia de este despacho el levantamiento de la medida cautelar de secuestro, sino del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, no siendo procedente ponerla a disposición ahora como quiera que, en sentencia del 17 de septiembre de 2010, se decretó la terminación del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 32


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

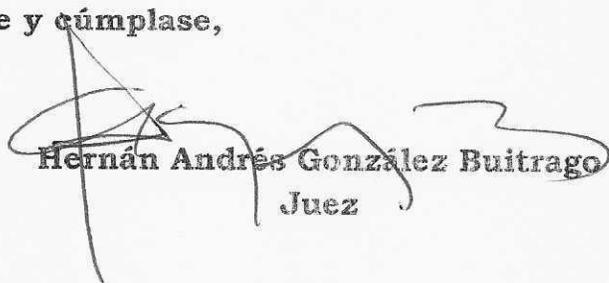
Agréguense a los autos las comunicaciones allegadas por Central de Inversiones S.A., CISA, sin embargo el despacho niega la solicitud de reconocimiento en el presente asunto como cesionario, porque no fue aportado el contrato de cesión y tampoco obra en el plenario la subrogación hecha en favor del Fondo Nacional de Garantías.

De otra lado, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (fl 126), se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º Negar la solicitud de reconocimiento en el presente asunto como cesionario, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 38.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

Como quiera que en escrito precedente, la parte ejecutada manifestó conocer del presente asunto y solicitó su notificación por conducta concluyente, el despacho accede a lo peticionado como quiera que se cumplen lo presupuestos de que trata el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, en razón a que se presentó escrito proveniente de los extremos procesales peticionando de común acuerdo, por tiempo determinado la suspensión del proceso, el despacho precede a su decretó.

Finalmente, se advierte que no habrá lugar a pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por la curadora ad-litem designada, pues ante la comparecería de la ejecutada, ya no procede la designación de curador.

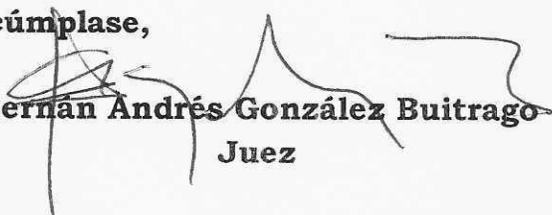
En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada por conducta concluyente a la ejecutada **Rosa Elena Martín Rodríguez**, desde el 19 de abril de 2021.

2° Decretar la suspensión del presente asunto por el término de 7 meses, por secretaria contabilicense.

3° Vencido en término otorgado en el numeral anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 38.


Claudia Yuliaña Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena agregar a los autos las comunicaciones allegadas por la Agencia Nacional de Tierras y se tiene en cuenta para los fines pertinentes.

Ahora bien, téngase por notificada a la abogada Ángela María Rodríguez Bolívar, en su calidad de curadora ad-litem de los herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero y las personas indeterminadas, quien dentro del término de traslado contestó la demandada.

De otro lado, se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, aporte el certificado de tradición y libertad de predio a usucapir, donde conste la inscripción de la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 38.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha
Juzgado

15/04/2021
110014003033

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Perfodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
02/10/2018	31/10/2018	30	29,445	29,445	28,445	0,07%	\$34,039,314,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$722,315,62	\$722,315,62	\$0,00	\$34,761,629,62
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$717,769,91	\$1,440,085,54	\$0,00	\$35,479,399,54
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$738,671,90	\$2,178,757,44	\$0,00	\$36,218,071,44
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$730,593,34	\$2,909,350,78	\$0,00	\$36,948,664,78
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$676,280,01	\$3,585,630,79	\$0,00	\$37,624,944,79
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$712,240,21	\$5,035,534,31	\$0,00	\$38,362,608,10
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$736,654,37	\$5,772,188,68	\$0,00	\$39,074,848,31
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$711,588,94	\$6,483,777,61	\$0,00	\$39,811,502,68
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$734,635,43	\$7,218,413,05	\$0,00	\$40,523,091,61
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$735,981,55	\$7,954,394,59	\$0,00	\$41,257,727,05
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$712,240,21	\$8,666,634,80	\$0,00	\$41,993,708,59
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$728,570,17	\$9,395,204,98	\$0,00	\$42,705,948,80
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$702,781,97	\$10,097,986,95	\$0,00	\$43,434,518,98
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$722,154,17	\$10,820,141,12	\$0,00	\$44,137,300,95
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$717,417,49	\$11,537,558,61	\$0,00	\$44,859,455,12
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$680,303,16	\$12,217,861,77	\$0,00	\$45,576,872,61
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$723,506,09	\$12,941,367,85	\$0,00	\$46,257,175,77
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$691,652,27	\$13,633,020,12	\$0,00	\$46,980,681,85
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$697,711,30	\$14,330,731,42	\$0,00	\$47,672,334,12
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$672,894,08	\$15,003,625,50	\$0,00	\$48,370,045,42
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$695,323,89	\$15,698,949,39	\$0,00	\$49,042,939,50
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$701,118,48	\$16,400,067,87	\$0,00	\$49,738,263,39
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$680,478,26	\$17,080,546,13	\$0,00	\$50,439,381,87
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$694,300,11	\$17,774,846,24	\$0,00	\$51,119,860,13
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$34,039,314,00	\$0,00	\$0,00	\$694,300,11	\$17,774,846,24	\$0,00	\$51,814,160,24

Capital	\$	34,039,314,00
Capitales Adicionados	\$	0,00
Total Capital	\$	34,039,314,00
Total Interés de plazo	\$	0,00
Total Interés Mora	\$	17,774,846,24
Total a pagar	\$	51,814,160,24
- Abonos	\$	0,00
Neto a pagar	\$	51,814,160,24

69



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

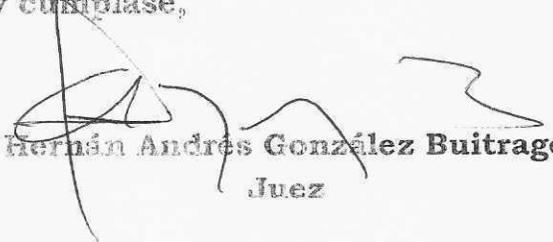
Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

Finalmente, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (fl 81), se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACION conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$51.814.160,24.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No 38.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



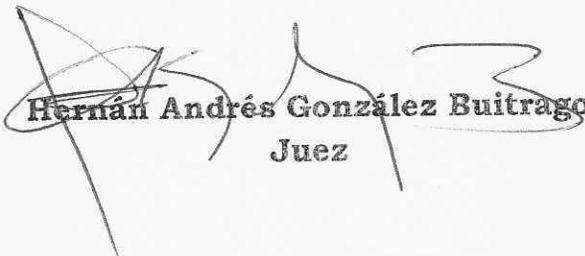
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el numeral segundo del auto adiado 15 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el desglose de los documentos deberá ser entregado a la parte ejecutante. Lo previo, por cuanto en el presente asunto se decretó la terminación por pago de las cuotas en mora.

Ahora bien, no habrá lugar a pronunciarse respecto del recurso de reposición incoado por el ejecutante, por sustracción de materia.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 38.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



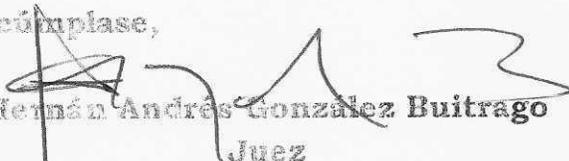
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la parte demandada aportó dentro del término otorgado en audiencia del 17 de marzo de 2021, informe pericial conforme la prueba de oficio decretada, el despacho previo a poner en conocimiento la misma, requiere a la parte ejecutada, para que en el término de 5 días, complementa el dictamen en los términos del artículo 226 del C.G.P.

De otra parte, se agrega a los autos la contestación allegada por la Sociedad Pediátrica de los Andes S.A.S. y se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes
el presente provido por anotación en el Estado No. 38.


Claudia Juliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

04 MAYO 2021

Bogotá D.C., _____

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Revisado el nuevo escrito de la demanda evidencia este juzgador que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 93 del C. G. del P., y ante la modificación de las pretensiones, este estrado judicial admitirá la reforma a la misma, en consecuencia se **resuelve**:

1° Admitir la reforma a la demanda, de conformidad al artículo 93 del Código General del Proceso de **Henry Velandia Céspedes y Sonia Teresa Velandia de Serna** en contra de **Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., y Luis Carlos Canabria Becerra.**

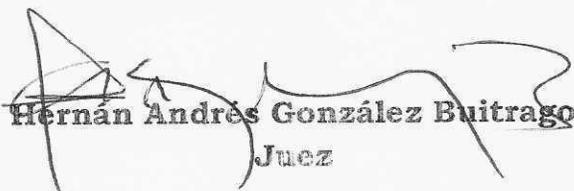
2° Tramitar la demanda por la vía del proceso Verbal, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

3° Correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

4° Notifíquese este auto la parte demandada en la forma indicada en el art. 295 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería a la abogada Lina María Ávila Urrego, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido para actuar.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No 33.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

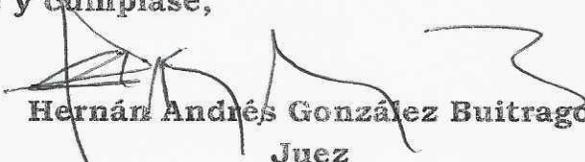


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo informado por la secretaría de movilidad, el despacho previo a ordenar la expedición del oficio para materializar la medida de aprehensión ordenada en auto del 06 de marzo de 2020, requiere a la parte actora, para que en el término de 5 días, aporte el certificado de tradición de rodante, donde conste la inscripción de la medida embargo.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.
Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 30
Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaría

Terminos



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

Seria del caso continuar la presente acción conservando las actuaciones surtidas por el superior conforme lo dispone el artículo 16 del C.G.P., sin embargo, el despacho con sujeción a lo normado en el artículo 132 ibídem, efectúa control de legalidad en el presente asunto para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del trámite

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)” . Así mismo, la Corte Constitucional menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, atisba éste juzgador que no era procedente admitir la demanda como quiera que no fue aportado el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, requisito para interponer la presente acción.

En consecuencia, el despacho con fundamento en el artículo 90 enjusem, **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Ajustado a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-704456.

Conforme al inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se advierte que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 32.



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

Como quiera que la liquidadora designada aceptó el cargo encomendado, el despacho dispone requerirla para que en el término de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente asunto, notifique por aviso a los acreedores del señor Carlos Eduardo Gutiérrez, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio.

Igualmente, dentro del término de 20 días, deberá proceder con la actualización el inventario valorado de los bienes del deudor. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito y remítase copia digitalizada del expediente.

Ahora bien, incorpórese a los autos las respuestas allegadas por las diferentes sedes judiciales y la inscripción de la providencia de apertura del presente asunto, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 38.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

Teniendo en cuenta que dentro del presente se acreditó la medida cautelar de embargo, se ordenará que por secretaría se **LIBRE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40035513** de propiedad de la ejecutada.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Se designa como auxiliar de la justicia a quien aparece en el acta adjunta.

De otra parte, se requiere a la parte demandante, para que realice el trámite de notificación de la pasiva, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 30.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



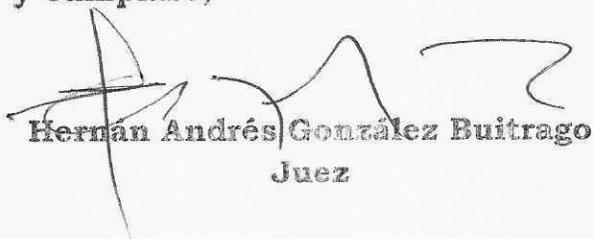
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

Agréguense a los autos la solicitud de corrección allegada por el extremo actor, ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago adiado 18 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre del ejecutante corresponde a IMPORINOX S.A.S., y no como allí se dijo. En lo demás permanézcase incólume.

De otro lado, se ordena que por secretaria se agende cita para que el extremo actor, comparezca al despacho a tomar copia del auto que decreto medidas cautelares y retire los correspondientes oficios.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 38.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

Como quiera que, se ha surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, se cita a audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 de la misma obra legal, para el día 2 JUNIO 2021 a las 10:00 AM.

II. Decreto de Pruebas (Art. 372 del C.G.P).

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

2.1.2. Documentales:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

2.1.3 Testimonial: Se cita a rendir declaración a

- Silverio García Torres.

Persona mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá. Será carga procesal del demandante hacer comparecer al mencionado testigo ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia, con su respectivo documento de identidad.

2.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada.

2.2.1. Documentales:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

2.2.2. Interrogatorio de parte.

Se decreta declaración de la parte demandante para lo cual se cita a **Erick Vladimir García Sánchez**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y su contraparte.

2.2.3. Testimonial: Se cita a rendir declaración a

- José Nicolás Sarmiento

- Oscar Joaquín Ferreira Moncaleano
- Erika Paola García
- Alejandro Rodríguez

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá. Será carga procesal del demandante hacer comparecer al mencionado testigo ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia, con su respectivo documento de identidad.

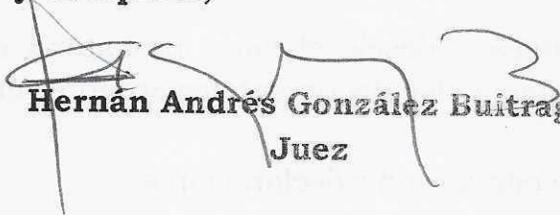
Se advierte que en el desarrollo de la audiencia esta judicial podrá limitar los testimonios

III. Advertencias y requerimientos.

Advertir a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Advertir a las partes que la audiencia se realizara por Microsoft Teams.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 38.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ n 4 MAYO 2021

Como quiera que la parte actora allegó póliza con la que pretende dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de febrero de 2021, el despacho previo a calificarla de suficiente, requiere al a parte actora, para que en el término de 3 días la corrija, indicando correctamente el despacho que adelanta el presente asunto. Lo anterior, como quiera que allí se indicó el Juzgado 33 Civil del **Circuito**.

Además de lo anterior, deberá suscribirla.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 38.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

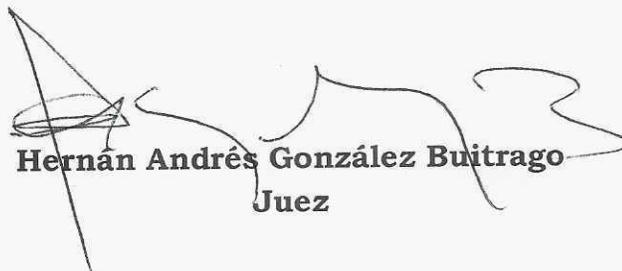
Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

Agréguense a los autos la póliza de seguro judicial, la sustitución al poder y la solicitud de suspensión aportada.

En ese punto, es del caso precisar que si bien se radicó una sustitución del poder por parte del togado Walter Guillen Aragón, lo cierto es que, de acuerdo al artículo 75 del C.G. del P. el apoderado principal está facultado para reasumirlo en cualquier momento con lo cual quedará revocada la sustitución, tal y como ocurre en esta ocasión, por lo tanto, se tendrá por revocada la sustitución.

Respecto de la solicitud de suspensión del proceso, se requiere al togado, por el término de diez (10) días, para que ajuste la misma al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 artículo 161 ibídem, pues en el acuerdo conciliatorio arrimado no se pactó una suspensión **por tiempo determinado**. En contraste con lo anterior, si bien se arrimó una póliza de seguro a efecto de cumplir con lo ordenado por el despacho en auto de enero 20 de 2021, el decreto de la medida cautelar se resolverá una vez se defina sobre la suspensión o en definitiva sea continúe con el trámite.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 38.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede y conforme la sustitución de poder aportada a folio 8 del plenario, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., se reconoce personería jurídica al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 5 de mayo 2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 38.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso el despacho procede a corregir el auto que libró mandamiento de pago en febrero 9 de 2021, en el sentido de indicar que, los intereses moratorios respecto del pagaré 5471412004922163 – 4960792001139924 se exigen para su cobro desde el 6 de noviembre de 2020, y no como quedó allí plasmado.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 38.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

En escrito visto allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

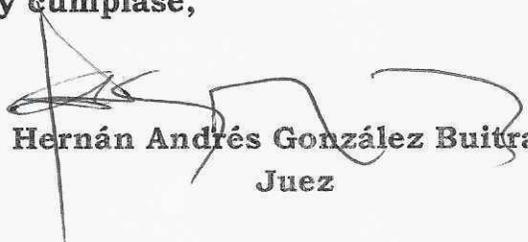
2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiese a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 38.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

Comoquiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **UEL-430** a favor de **Giros y Finanzas Compañía de financiamiento S.A.**, y en contra de **Héctor de Ángel Antonio Pedreros García**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **Carmen Alexandra Bayona Rodríguez** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 38.

Clasificación: **Título: Segura**
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

04 MAYO 2021

Bogotá D.C., _____

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Martha Inés Reyes Alfonso y/o Robert Joseph Georges Salicco**, contra **Mónica Arele Moreno Reyes**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré 18 de julio de 2018.

1° Por las cuotas vencidas, discriminadas de la siguiente manera.

Fecha	valor
30/11/2018	\$4.166.666
31/12/2018	\$4.166.666
31/01/2019	\$4.166.666
28/02/2019	\$4.166.666
31/03/2019	\$4.166.666
30/04/2019	\$4.166.666
31/05/2019	\$4.166.666
30/06/2019	\$4.166.666
31/07/2019	\$4.166.666
31/08/2019	\$4.166.666
30/09/2019	\$4.166.666
31/10/2019	\$4.166.666

2° Por los intereses de plazo de las cuotas enunciadas en el numeral anterior a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3° Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Pagaré del 23 de noviembre del 2018.

1° Por la suma de \$40.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 1 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el numeral 1, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Andrés Jaramillo Hoyos, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	<u>5/05/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>33.</u>
 Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria	



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

Agréguese a los autos el memorial radicado por el extremo actor en el que solicita se decrete una medida cautelar

Respecto de ello, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, (i) determine concretamente los bienes muebles y enseres que pretende embargar y que están en el domicilio del demandado, advirtiéndole que no podrá solicitar la medida frente a los bienes muebles enlistados en el numeral 11° del artículo 594 del Código General del Proceso y (ii) aclare cuál es la dirección de domicilio del demandado en la cual pretende que se lleve a cabo la diligencia, pues se advierten dos direcciones distintas con la solicitud de medida cautelar. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,


Hernán Andrés González Buitrago
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy <u>5/05/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>38.</u></p> <p> Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria</p>
--



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.38.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 26 de marzo de 2021 y notificado por estado del 5 de abril de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Hoyos Luque S.A.S.** contra **Importadora y Comercializadora Innival, Roberto Osorio Quintero y Raúl Fernando Pinzón Casallas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto de los cánones de arrendamiento adeudados y al impuesto al valor agregado así:

Cánones de arrendamiento:

Fecha canon	Valor canon
Enero de 2020	\$2.000.000
Febrero de 2020	\$2.000.000
Marzo de 2020	\$2.136.000
Abril de 2020	\$2.136.000
Mayo de 2020	\$2.136.000
Junio de 2020	\$2.136.000
Julio de 2020	\$2.136.000
Agosto de 2020	\$2.136.000
Septiembre de 2020	\$2.136.000
Octubre de 2020	\$2.136.000
Noviembre de 2020	\$2.136.000
Diciembre de 2020	\$2.136.000
Enero de 2021	\$284.800

Impuesto al valor agregado:

Fecha IVA	Valor IVA
Enero de 2020	\$380.000
Febrero de 2020	\$380.000
Marzo de 2020	\$405.840
Abril de 2020	\$405.840
Mayo de 2020	\$405.840

Junio de 2020	\$405.840
Julio de 2020	\$405.840
Agosto de 2020	\$405.840
Septiembre de 2020	\$405.840
Octubre de 2020	\$405.840
Noviembre de 2020	\$405.840
Diciembre de 2020	\$405.840
Enero de 2021	\$54.112

2° Por concepto de clausula penal pactada el valor del **\$6.408.000.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al Dr. **Bryan Orlando Carranza Caicedo**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, sería del caso librar mandamiento de pago, en De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija el poder a este despacho judicial. (Numeral 1 artículo 82 del C.G.P.)

2° Deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3° Elimine las pretensiones donde peticiona el pago de las cuotas de administración, como quiera que aquellas no fueron pactadas en el contrato de concesión.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

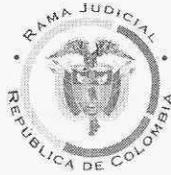
Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo actor subsanó la solicitud en debida forma y se encuentran reunidos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 5 y 91 del decreto 1818 de 1998, el Despacho, **Resuelve:**

1° Admitir la presente solicitud de comisión de entrega a favor de **Inmobiliaria Rubén Quiroga y Cía Ltda.**, y en contra de **Martha Lucia García Aranda.**

2° En consecuencia, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva y/o Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 53 B No. 4F -45 Local Comercial Primer Piso de la ciudad de Bogotá, a favor de **Inmobiliaria Rubén Quiroga y Cía.Ltda.**

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada, así como su diligenciamiento.

Adjúntese copia del acta de conciliación en equidad, copia del acta de incumplimiento, copia del certificado de tradición del inmueble y copia del auto que ordena la comisión.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No.**38**.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, sería del caso librar mandamiento de pago, en De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Artículo 5 Decreto 806 de 2021)

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, sería del caso librar mandamiento de pago, en De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte la notificación de la cesión del contrato, conforme lo dispuesto en el artículo 1961 del Código Civil.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, sería del caso librar mandamiento de pago, en De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Artículo 5 Decreto 806 de 2021).

2° Allegue el certificado de tradición del rodante.

3° Indique con precisión, el lugar donde se encuentra el vehículo objeto de solicitud de aprehensión y entrega. Aclare si el encartado ha informado algún cambio de dirección, pues se infiere que el rodante ha de permanecer habitualmente en su domicilio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, sería del caso librar mandamiento de pago, en De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el poder que le fue conferido para iniciar la presente acción ejecutiva con las previsiones de que trata el artículo 74 del C.G.P., y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliána Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, sería del caso librar mandamiento de pago, en De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Artículo 5 Decreto 806 de 2021). El aportado, obra de un correo ajeno.

2° Aporte el certificado de tradición de rodante objeto de la presente solicitud.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la solicitud para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Artículo 5 Decreto 806 de 2021).

2° Adecue la solicitud a lo estatuido por los Arts. 183 y ss CGP. Debe indicar que hechos son materia de prueba, cuál es su objeto y concretamente que documentos del comerciante precisa sean exhibidos, indicar los atinentes a qué años.

3° Deberá adecuar la solicitud de practica de prueba extraprocetal conforme al poder otorgado, téngase en cuenta que se le confirió poder para interrogatorio de parte, pero peticiona una exhibición de libros de comercio.

4° La demanda deberá reunir los requisitos de que trata 82, 83 y 84 del C.G.P.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **38**



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, sería del caso librar mandamiento de pago, en De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al extremo pasivo (artículo 6 del Decreto 806 de 2020). Nótese que no se realizó solicitud de medidas cautelares.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.**38**.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, sería del caso librar mandamiento de pago, en De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al extremo pasivo (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.38.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.** contra **Luis Gonzaga Herrera Hurtado**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$58.757.309 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 21 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Alfonso García Rubio, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No.**38**.



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HCW106** a favor de **Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.**, y en contra de **Cesar Elías Serna Beltrán**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **Carmen Alexandra Bayona Rodríguez** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.**38**.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 MAYO 2021

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Superpolo SAS** contra **Juan de Jesús Escobar Duitama** y **Juan Alberto Monsalva Monsalva**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 60.000.000**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **30 de marzo de 2020** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Wilson Aurelio Puentes Benítez** ara actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 38


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, sería del caso librar mandamiento de pago, en De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Artículo 5 Decreto 806 de 2021).

2° Aporte el acuerdo u otro si del contrato de arrendamiento donde se pactó la reducción del canon de arrendamiento.

3° Ajuste la cláusula penal como quiera que la suma peticionada excede a la pactada.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Acredite que el poder se remitió desde el correo electrónico inscrito por el poderdante en el registro mercantil.

2° Aporte las facturas que pretende ejecutar nótese que solamente obran digitalizadas la 358 y 360.

3° En el acápite de pretensiones debe discriminar una a una, el valor de las facturas que pretende ejecutar, así como su fecha de vencimiento para el consecuente cobro de intereses.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá la parte actora allegar el certificado en el que se acredite que la entidad demandante canceló el valor de los seguros que pretende exigir.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 DE MAYO DE 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el formulario inicial de registro de la garantía mobiliaria.

3° De conformidad con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que la dirección de la apoderada es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 38.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Artículo 5 Decreto 806 de 2021).

2° Deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3° Deberá acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al extremo pasivo (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante. (artículo 5 Decreto 806 de 2020).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por el señor Carlos Alvarado Auditors S.A.S., y en contra de la sociedad JBY SERVICIOS S.A.S.

Así las cosas, avizora de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que las facturas de venta aportadas como títulos base de recaudo fueron aportadas en copia, luego no prestan mérito ejecutivo.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".* (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

De la misma forma, conviene memorar que en virtud de los principios de literalidad, legitimación e incorporación que gobiernan los títulos valores, únicamente presta mérito ejecutivo el documento original, pues es el instrumento cartular mismo el que incorpora el derecho de crédito cuyo cobro se pretende, no siendo aceptable en consecuencia la duplicidad de títulos valores.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado que:

"Son principios fundamentales que informan el derecho cartular la literalidad, la autonomía, la incorporación y la legitimación, y que de ellos surge, sobre todo de los dos últimos la exigencia de que el título-valor sea presentado por su legítimo tenedor en documento original para el ejercicio del derecho en el incorporado. En esto se diferencian los títulos-valores de los demás documentos que sirven como medio de prueba de las obligaciones, pues mientras éstos sólo acreditan la existencia de un hecho o derecho, aquéllos, por el principio de incorporación, son del derecho mismo, el título es el derecho".¹

Descendiendo al caso "sub examine", evidencia el juzgado, que el extremo ejecutante pretende el cobro de las facturas cambiarias No. 4094, 4141, 4189, 4190, 4233, 184 y 198, las cuales no fueron aportadas en original, sino en copia como se señala en la parte inferior de cada uno de los documentos.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, auto del 22 de octubre de 1998. MP. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

En este orden de ideas, claro resulta que los títulos base de ejecución no son otros diferentes a las facturas de venta allegadas, por lo cual, para que las mismas presten mérito ejecutivo deben ser aportadas en original, pues la copia carbonada no puede en manera alguna tener el carácter del título valor incoado, toda vez que dicha calidad únicamente puede ostentarla el original, ya que de no ser así, se aceptaría la duplicidad del título y se libraría mandamiento de pago por todas las copias existentes.

Aunado a lo anterior, ha de tener en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor”*, y que el artículo 772 del código de comercio modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 resalta; *“para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”*

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fue allegado por la parte activa, el original del título que presta mérito ejecutivo, este despacho no librará mandamiento de pago. En consecuencia, se

Resuelve:

1º No librar mandamiento de pago conforme lo expuesto en el presente proveído.

2º En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3º Por secretaría oficiase a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante. (artículo 5 Decreto 806 de 2020).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **QCZ-18E** a favor de **Resfin S.A.S.**, y en contra de **Carlos Andrés Patiño Hernández.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **Angélica María Zapata Castillo** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FPQ-461** a favor de **GM Financial Colombia S.A.**, y en contra de **Tatiana Briyit Montealegre Vásquez**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiase a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Jorge Portillo Fonseca** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición y libertad del rodante, donde conste inscripción de la prenda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FMZ-318** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, y en contra de **Maide Yanira Combata**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Jannethe R. Galavís R.** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe aportar poder para iniciar el respectivo proceso, bien sea en los términos del Código General del Proceso o el Decreto Legislativo 806 de 2020.

2° De conformidad con lo señalado en el artículo 406 del Código General del Proceso deberá acreditar que el demandante es propietario del inmueble objeto de división. El certificado de tradición aportado no tiene registrado la adjudicación que concede el dominio al actor.

3° Determine la cuantía de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso.

4° Aporte un dictamen pericial en el que se determine el valor del bien objeto de división, en la forma señalada en el inciso final del artículo 406 del CGP, atendiendo los requisitos establecidos en el canon 226 de la misma codificación. El avalúo aportado no se encuentra vigente de conformidad con el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **38**



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad expresa de desistir, y por ser procedente al tenor de lo reglado por el art. 314 del C.G.P., **se resuelve,**

1° Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2° Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares decretadas en este asunto.

3° Sin lugar a condena y perjuicios, como quiera que no se advierte que se hubiesen causado, conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

4° En firme el presente proveído, archívese el presente expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, sería del caso librar mandamiento de pago, en De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Artículo 5 Decreto 806 de 2021).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial."

Así las cosas, en el contrato de prenda aportado con la solicitud se indicó que el rodante debería permanecer en la calle 19 No 8-57 de **Yopal-Casanare**, lo cual es coincidente con lo inserto en los formularios registrales de ejecución, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve**,

1º Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2º En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Yopal-Casanare (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como el pagaré objeto de recaudo se suscribió con espacios en blanco, debe aportarse la tabla de amortización del mismo, donde se vislumbre el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo y los abonos realizados por el ejecutado, con fechas y/o los demás documentos que sirvieron de base para diligenciar el valor del cartular. Lo anterior teniendo en cuenta que el pagaré y los documentos deprecados constituyen título complejo¹.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia, STC13342-2019.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, sería del caso librar mandamiento de pago, en De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del rodante objeto de la presente solicitud.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de AECSA. (Artículo 5 Decreto 806 de 2021).

2° Aporte el certificado de tradición y libertad del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-2042275, con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Ajuste la pretensión primera de la demanda, indicando los valores de las cuotas vencidas y no pagadas por el ejecutado, discriminado cada una de ellas.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 DE MAYO DE 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2° Deberá aportar el Certificad de Cámara y Comercio de GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, con fecha de expedición no mayor a un mes.

3° Deberá aclarar el motivo por el cual en los Formularios de Registro Inicial y de Ejecución se impuso una dirección física de notificaciones del deudor errada, dado que, en el Contrato de Prenda Sin Tenencia está claro que se trata de la Calle 83 sur No. 8B - 07.

4° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía real.

5° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 5 105 12021 se notifica a las partes
el presente proveído por anotación en el Estado No. 38.



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija la demanda a este despacho judicial. (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.)

2° Adecue las pretensiones de la demanda modificando la fecha en las que peticona los intereses de plazo conforme los abonos efectuados por la deudora e informados en los hechos de la demanda.

3° En vista que se digitalizaron copias a blanco y negro de los títulos valores, aclare si detenta y custodia en la actualidad los originales de los títulos valores.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá adjuntar poder para solicitar la aprehensión del vehículo de placas WOT-169. En los términos del Código General del Proceso o el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte poder para iniciar el presente proceso, en los términos del CGP o el Decreto Legislativo 806 de 2020.

2° Allegue el título valor que pretende ejecutar.

3° Aporte los demás documentos indicados en el acápite de pruebas.

4° Como el pagaré objeto de recaudo se suscribió con espacios en blanco, debe aportarse la tabla de amortización del mismo, donde se vislumbre el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo y los abonos realizados por el ejecutado y/o los demás documentos que sirvieron de base para diligenciar el valor del cartular. Lo anterior teniendo en cuenta que el pagaré y los documentos deprecados constituyen título complejo¹.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, STC13342-2019.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **38**



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 DE MAYO DE 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad AECSA S.A., tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy <u>5/05/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>38</u>.</p> <p> Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria</p>
--



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____

04 MAYO 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte la digitalización del pagaré que pretende ejecutar con la presente acción y manifieste que custodia el original del prenotado cartular.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 38



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Aporte el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Alexander Espitia Monroy**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré, que asciende a la suma de **\$29.699.920.89**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por la suma de **\$7.011.524.62** por concepto de intereses de plazo.

4° Por la suma de **\$615.357.352** por concepto de intereses moratorios pactados en el título valor.

5° Por la suma de **\$643.423.47** por concepto de otros.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la **Dra. Fanny Jeanett Gómez Díaz**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **38**



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial."

Así las cosas, en el contrato de prenda aportado con la solicitud - cláusulas primera y cuarta- se indicó que el rodante debería permanecer en el domicilio del deudor, esto es, en **Soacha-Cundinamarca**, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria, lo cual es coincidente con lo inserto en los formularios registrales de ejecución.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1º Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2º En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Soacha (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy 5/05/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 38.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adicione la pretensión primera, en el sentido de identificar plenamente el bien objeto de garantía hipotecaria.

2° Complemente los hechos de la demanda, indicando tiempo, modo y lugar, en el que se constituyó la garantía hipotecaria.

3° Aporte primera copia de la escritura publica contentiva de la hipoteca.

4° Allegue el certificado de tradición y libertad del predio objeto de hipoteca con fecha de expedición no superior a un mes.

5° Por ser improcedente, deberá excluir todas las cautelas que persigan los bienes del deudor diferentes a los bienes objeto de garantía hipotecaria, o aclare lo pertinente.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **38**



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones cuantificadas conforme al Art. 26 Num 1 CGP., no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1º Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2º Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 DE MAYO DE 2021

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá allegar el certificado en el que se acredite que el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” canceló el valor de los seguros que pretende exigir.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy <u>5 105 / 2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>38</u>.</p> <p> Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria</p>
--



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del rodante objeto de la presente solicitud, con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía.

2° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Pablo Emilio Ubaque Jiménez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

(i) Pagaré No. 207419325128 – 4010870050375993

Obligación 207419325128

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré aportado y que fue suscrito el 15 de noviembre de 2019, que asciende a la suma de **\$28.648.772,15.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por la suma de **\$3.871.120,16** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 8 de marzo de 2021.

4° Por la suma de **\$414.171,42** por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré aportado.

Obligación 4010870050375993

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré aportado y que fue suscrito el 15 de noviembre de 2019, que asciende a la suma de **\$7.908.596,00.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces

el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por la suma de **\$999.118,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 8 de marzo de 2021.

4° Por la suma de **\$150.045,00** por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré aportado.

(ii) Pagaré No. 4985023323 - 5471290001875422 - 4546000001188633

Obligación 4985023323

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré aportado y que fue suscrito el 20 de noviembre de 2019, que asciende a la suma de **\$29.900.820,00**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por la suma de **\$7.255.319.13** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 8 de marzo de 2021.

Obligación 5471290001875422

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré aportado y que fue suscrito el 20 de noviembre de 2019, que asciende a la suma de **\$2.001.770,00**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por la suma de **\$224.741,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 8 de marzo de 2021.

4° Por la suma de **\$54.101,00** por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré aportado.

Obligación 4546000001188633

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré aportado y que fue suscrito el 20 de noviembre de 2019, que asciende a la suma de **\$1.719.070,00**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 9 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por la suma de **\$138.573,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 8 de marzo de 2021.

4° Por la suma de **\$86.905,00** por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré aportado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al Dr. **Janer Nelson Martínez Sánchez**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión, con fecha de expedición no mayor aun mes, pues el aportado data de agosto 14 de 2019.

2° Deberá aportar el certificado catastral del bien inmueble objeto de usucapión del año 2021, legible, pues el aportado no es posible verificarlo.

3° Deberá aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulas de derechos reales principales sujetos a registro, tal y como lo exige el numeral 5 del artículo 375 del C.G del P. En ese caso, deberá dirigir la demanda contra quienes figuren como titulares de derechos reales sobre el bien; en igual sentido, deberá ajustar el poder.

4° Deberá enunciar concretamente los hechos objeto de las pruebas testimoniales adosadas, tal y como lo ordena el inciso primero del artículo 212 ibídem.

5° Deberá aclarar si conoce la dirección electrónica de notificaciones de los demandados y del demandante.

6° Deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados de la causante, para lo cual debe aportar la prueba pertinente. Igualmente, debe dirigir la demanda contra los herederos indeterminados.

7° Aclare las circunstancias por las cuales el demandante entró en posesión del predio. Asimismo, aclare si intervinió el título por el cual entró al predio y si fue así a partir de qué fecha y actos.

8° Determine si ha realizado mejoras, en caso afirmativo cuales y que época.

9° De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar la dirección electrónica de notificaciones del apoderado y que la misma se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**



Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones cuantificadas conforme al Num. 1 del Art. 26 CGP., no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **5 de mayo de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **38**

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria